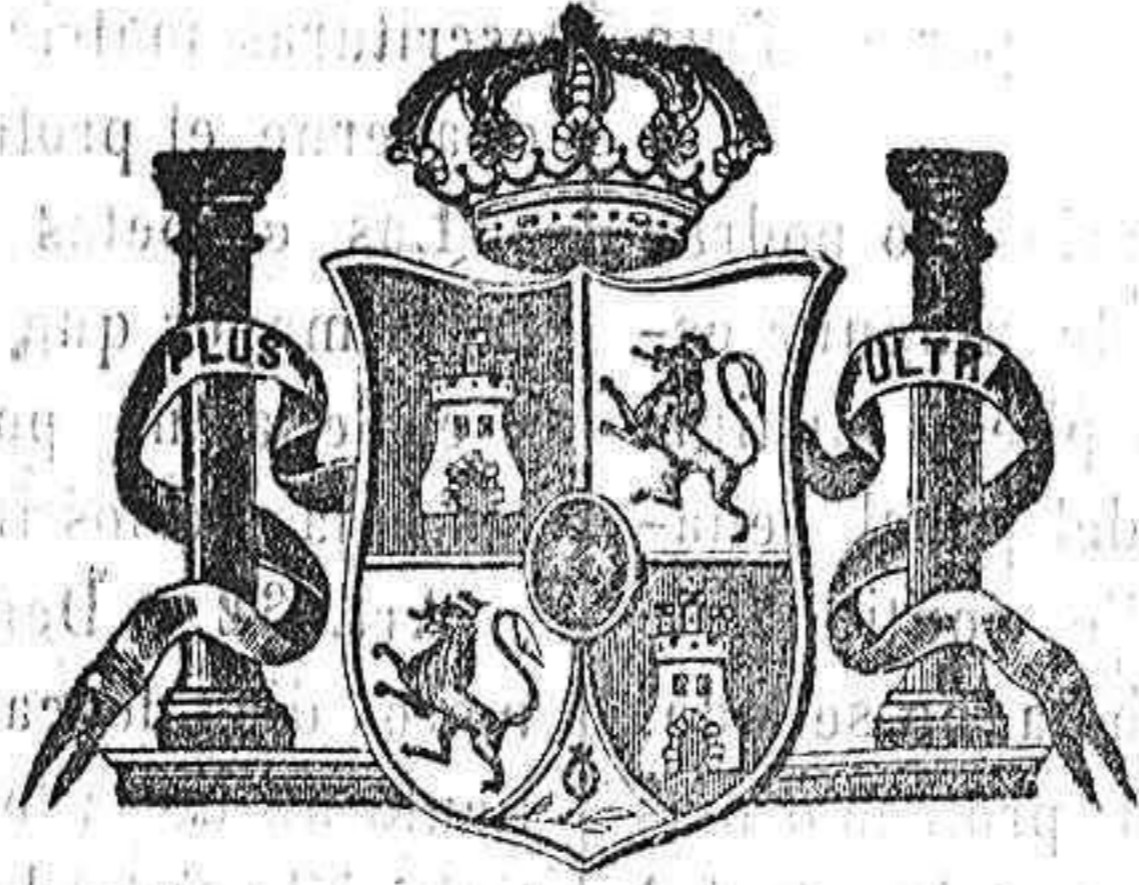


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 7 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitucion del Notariado.

(Continuacion.)

## TITULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo núm. 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del Reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Direccion general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que espuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley.

Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificacion del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5000 rs.

Para las demás Notarías 2000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 dias, contados desde el en que se publicare en la Gaceta, la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su eleccion, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el indice cronológico de los títulos que contengan.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el No-

tario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemne ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el dia y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pié del estrado el nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuacion del mismo título:

«Yo, N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande, y además seréis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaria de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en el feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 dias á lo más, despues de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenden su cargo, noticiándoles hallarse en disposicion de ejercerlo, para conocimiento del público.

## TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fe pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó grangería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la Administracion de ningun Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por qué se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó más de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

*De los protocolos, escrituras matrices é indices de las mismas.*

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán

alisarse ni recortarse por ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos, que yo el infrascrito Notario de N....., nombrado por Real título de ....., autorizaré, Dios mediante, en este año de...»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo de año de... .., que contiene tantos instrumentos públicos y tantos fólíos autorizados por mí el infrascrito Notario de N....., y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á más del número de instrumentos y fólíos del tomo, el número de instrumentos y fólíos de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por... resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos fólíos, de lo cual certifico como Juez de paz de N..., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las

escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el artículo 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los indices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los indices se extenderán segun el modelo núm. 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de.... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que trata el artículo 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instru-

mento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos espresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de....* (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el artículo 39 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de....* (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verificuen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñe su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traduccion, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del artículo 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente, para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una linea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiera ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociese el Notario tampoco serán necesarios, expresándolos este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurre uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaran como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que con-

curran al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrá lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En caso de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que *da fe* en cada clausula escrituraria, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fe* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó expresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca más que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mi* y *ante mi*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarias:

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocole el Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demas antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

*(Se continuará.)*

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### *Gobierno Militar de la provincia de Segovia.*

Admision de voluntarios para el Ejército con las ventajas concedidas por la ley del 29 de Noviembre de 1859.

Artículo 1.º La recluta de mozos que voluntariamente quieran alistarse para servir en el Ejército, así como de los licenciados del mismo que lo sean con mas de un año, se halla establecida en la Secretaria de este Gobierno militar, y abierta todos los dias del año, y á cualquier hora.

Art. 2.º Podrán sentar plaza por seis ú ocho años.

Art. 3.º Los licenciados del Ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y certificacion de buena conducta dada por los Alcaldes de los pueblos donde haya residido desde que se licenció; los mozos que no hayan servido, presentarán la certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, la partida de bautismo y el consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 4.º La edad para sentar plaza es de 20 años cumplidos y no pasar de 30: á los naturales de las provincias Vascongadas se les admite desde la edad de 17 años. La estatura para unos y otros 4 pies, 9 pulgadas y 8 lineas de Rey cuando menos.

Art. 5.º Los voluntarios tienen la ventaja de poder escoger el arma y cuerpo en que deseen servir, siempre que reúnan las condiciones que se requieren. Los que quisieran servir en armas especiales y acrediten ejercer oficios de utilidad para las Fábricas y Maestranzas, serán dispensados en alguna pequeña parte de estatura que les falte.

Art. 6.º Tan luego como los voluntarios reuniendo las circunstancias expresadas, son reconocidos en esta capital por el facultativo castrense y resultaren útiles quedaran alistados, reciben la cantidad que se les señala á continuacion, y marchan á sus cuerpos.

*Resumen de los premios y ventajas que concede á los voluntarios la ley de 29 de Noviembre de 1859.*

A los que sientan plaza por por ocho años

400 rs. mitad el dia que se alistan y el resto al presentarse en el Cuerpo.  
800 rs. al vencimiento del primer año.  
2400 al vencimiento del cuarto año.

3600 rs. al finalizar el octavo año.  
Total 7200 rs. y además medio real diario de plus durante su servicio voluntario, con el pan, prest y gratificaciones que le corresponden desde el dia en que sientan plaza.

A los que sientan plaza por solo seis años

500 rs. la mitad el dia que se alistan y el resto al presentarse en el Cuerpo.  
600 rs. al vencimiento del primer año.  
1800 al vencimiento del tercer año.  
2700 rs. al terminar el sexto año.

Total 5400 rs. y además medio real de plus diario durante su servicio voluntario, con el pan, prest y gratificaciones que les corresponden desde el dia que se alistean.

Los interesados pueden si gustan dejar los premios, parte de ellos, y aun los pluses, depositados en el Consejo de Administracion, en cuyo caso ganarán el interés de 5 por 100 liquidados por trimestres; esto no es obstáculo para que retiren ó reciban depósito é intereses siempre que lo quieran, y de la misma manera pueden enterarse cuando lo deseen de su cuenta particular que recibirán para conservar en su poder á fin de cada año.

<p align="center"><b>CASOS.</b></p>		<p>1.º Dejando á interes en el fondo de redencion los premios y percibiendo los pluses.....</p>	8248 rs.
		<p>2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrán al concluir su empeño.....</p>	10,035 id.
<p align="center"><b>Primer empeño.</b></p>		<p>Por 8 años.</p>	20,539
		<p>Por 8 años y rebaja de 6 meses.</p>	26,585
<p align="center"><b>Segundo empeño.</b></p>		<p>Por 8 años y rebaja de 6 meses.</p>	38,517
		<p>Por 8 años y rebaja de 6 meses.</p>	50,540
<p align="center"><b>Tercer empeño.</b></p>		<p>Por 2 años.</p>	45,597
		<p>Por 2 años.</p>	57,994

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia quedan en el deber de dar la mayor publicidad á este anuncio y fijarlo en los sitios públicos de costumbre, promoviendo por todos los medios que estén á su alcance el alistamiento voluntario segun tan recomendado se halla por el Gobierno de S. M., á fin de que los interesados reporten tan

Resumen comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir su empeño ó renuncian sucesivos, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

señaladas ventajas antes de verificarse la próxima quinta, en lo cual alcanzan asi mismo tambien utilidad los Ayuntamientos y prestan un gran servicio. Segovia 2 de Enero de 1863.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el dia 9 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de Maestros y Maestras de primera enseñanza.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán en la Secretaría de esta Junta, tres dias antes del examen; los documentos expresados en los artículos 15 y 17 del referido Reglamento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 7 de Enero de 1863.—El presidente interino, Ezequiel Gonzalez. —Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Toledo.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado designar el dia 26 de Enero próximo para dar principio á las oposiciones á escuelas vacantes en esta provincia y que se espresarán en el edicto del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, que debe publicarse en citado mes. Tambien tendrán lugar en dicha época los ejercicios para la provision de la nueva escuela de párvulos de Yepes.

Los opositores de ambos sexos se inscribirán en esta Secretaría con tres dias de antelacion al señalado, presentando los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, debiendo advertirse que los ejercicios para las escuelas comunes se verificarán con arreglo al programa vigente de 3 de Febrero de 1855, y los respectivos á la de párvulos, segun la Real orden de 11 de Enero de 1853, y que hasta que terminen los de los maestros no se procederá á los de las maestras.

Toledo 26 de Diciembre de

1862.—El Gobernador Presidente, Patricio de Azcárate.—El Secretario, Gregorio Martin.

Direccion general de Administracion militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, en 8 y 29 de Noviembre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan, y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 17 de Enero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas fecha 24 de Octubre próximo pasado, pero por solo el número de quintales que en la actualidad se necesitan de cada artículo hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Table with columns: Puntos de consumo, Clases, Punto de su procedencia, Nombre, Peso regulador de la fanega, Quintales, Proceso de su procedencia, Clases, Procedencia, Peso regulador de la fanega, Quintales, Clases, Número de quintales. Rows include TRIGO, HARINA, CEBADA, and PAJA.

Garantía para optar á la subasta del trigo.. 150000
Idem para la de la harina.. 230000
Idem para la de la cebada.. 196000
Idem para la de la paja.. 66000

Los nuevos precios límites que se formen estaran de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Andalucía y de esta Direccion general. Madrid 29 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Registro de la propiedad del partido judicial de Cuellar.

D. Juan Bautista de Rotaeché, Registrador de la propiedad de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: que de conformidad con el Sr. Juez de primera instancia de este partido, he señalado para la presentacion de documentos al Registro, desde 2 de Enero próximo de 1863, las horas de ocho de la mañana á dos de la tarde, excepto los dias feriados en que no pueden admitirse.

Cuellar 30 de Diciembre de 1862.—Juan Bautista de Rotaeché

Registro de la propiedad del partido de Santa María de Nieva.

Se han señalado con la aprobacion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, para el despacho de este Registro de la propiedad, las horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; y con el objeto de que los interesados tengan de ello conocimiento, se anuncia en este Boletín oficial, segun lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento general para la egecucion de la ley hipotecaria. Santa María de Nieva 31 de Diciembre de 1862.—Sandalio Moreno.

Alcaldía de Espinar.

Se saca á pública subasta un pino de 18 pies de longitud, del grueso de media vara, que existe en el depósito municipal de esta villa, perteneciente á los propios de la misma, tasado en la cantidad de 54 rs. El remate tendrá efecto en la Sala consistorial de esta villa, á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once de su mañana. Espinar 30 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Matias Luengo.

Ayuntamiento de Marazuela.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia en propiedad. Su dotacion es la de 2000

reales, satisfechos trimestralmente de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, segun está mandado Marazuela 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde presidente, José Luengo.

Ayuntamiento de Piedrahita.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Piedrahita y sus arrabales, capital de partido, en la provincia de Avila, dotada con 7600 reales anuales, pagados á metálico por mensualidades de fondos municipales, por la asistencia gratuita á las 190 familias clasificadas pobres por el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pues que trascurrido, se procederá á proveer la vacante, y esta se hará en sujeto que cuente por lo menos cuatro años de práctica en la facultad. Piedrahita 15 de Diciembre de 1862.—El presidente, Antonio Hernandez Mozo.—De acuerdo del Ayuntamiento, Andrés Rodriguez, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 17 del actual, se venderán en público, doble y simultáneo remate, ente el Sr. Gobernador civil de esta provincia y Alcalde de la villa de Aguitafuente, 1150 pinos, retasados en 36000 rs.

Se anuncia por un plazo tan corto por haberlo sido ya por dos veces y no haber tenido efecto por falta de licitadores.

Los pliegos de condiciones estaran de manifiesto en las respectivas Secretarías.

Segovia 5 de Enero de 1863.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

## Suplemento al Boletín oficial del Miércoles 7 de Enero de 1863.

---

Sale todas las semanas, y se insertan anuncios, previo el permiso del Sr. Gobernador, al precio de 12 rs. no pasando de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á Don Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de cuatro cuartos.

---

### ANUNCIOS.

#### *Carboneo.*

El día 18 de Enero de doce á una de la tarde se rematan en pública subasta en Carbonero el Mayor, de esta provincia, toda la encina y roble de vuelo del monte y pinar de Temeroso, para su carboneo, propio del Excelentísimo Sr. Marqués de Bendaña, bajo el tipo de 24000 rs. El pliego de condiciones está de manifiesto en dicho pueblo casa-palacio de S. E.

Al lado del comercio de D. Blas del Castillo, se vende pimienta para matanzas á 55 rs. arroba, y á 21 cuartos libra; pasas finas á 34 rs. arroba, higos valencianos á 28 rs. arroba. El pimienta es sin mezcla alguna.

### AVISO AL PUBLICO

*con una prueba de gratitud.*

En el antiguo y acreditado almacén de aguardiente Plaza Mayor, junto á las bolas de la Catedral; el dueño del Depósito por lo muy agradecido que está del público, hace desde este día una rebaja considerable en los géneros que obran en su Depósito como son: el acci-

te que se estaba vendiendo para fuera de la población á 64 rs. arroba, se da á 58; el aguardiente superior de 24 grados á 58 rs. arroba, y el de 17 id. á 40 rs.: como así también para la población se hace la respectiva rebaja sin que por esa cláusula desmerezcan los géneros espresados.

### MANUAL DE LOS POSITOS

*por Don Benigno Villalba, decano de Agentes de Negocios de Valladolid.*

Este Manual comprende el reglamento del ramo, toda la legislación vigente, y cuantos modelos de cuentas y expedientes pueden ser necesarios para la buena administración de los Pósitos.

Su precio 12 rs. vn., que pueden remitirse en letra sobre el Tesoro á su autor, plaza Mayor, núm. 10, Valladolid, ó veinte y seis sellos de franqueo de cuatro cuartos, y servirá el Manual, franco de porte, por el correo inmediato.

En la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los recibos talonarios para las contribuciones.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.

